



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N.º 909-2024-31

Sumilla: La Sala Penal ad quem verifica con meridiana claridad la insuficiencia probatoria sobre la participación delictiva del imputado [REDACTED] en la banda criminal “Los Malditos del Norte – Nueva Generación”, en cuanto solo se tiene como elemento indiciario el acta de deslacrado y visualización de teléfono celular perteneciente a [REDACTED] (condenado no recurrente) en la cual se encuentran conversaciones con el imputado recurrente con la utilización de frases como “no hay movimiento por ahí. X ahí andar estado dando vuelta los ‘tombos’... Están en moto y la camioneta... Rótame el número del R... están en una moto morada”. Tal conversación no ha sido contextualizada ni materializada en actos concretos de actividades delictivas supuestamente cometidas a través de la referida estructura criminal. En otras palabras, el Ministerio no ha acreditado la existencia de la banda criminal entendida como una organización criminal que tiene por objeto la comisión de delitos concertadamente, así como tampoco la integración del imputado en la misma con aportes concretos y reales a su funcionamiento y permanencia.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Trujillo, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco

Imputados : [REDACTED]
Delitos : Tenencia ilegal de artefactos explosivos y banda criminal
Agraviado : Estado
Procedencia : Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chepén
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Impugnante : Imputados
Especialista : Elizabeth Neri Arqueros

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *catorce de agosto de dos mil veinticinco*, el Juez Juan Fernández Vásquez del Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chepén, mediante resolución número quince, **condenó** a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos previsto en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado; imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva respectivamente y el pago solidario de s/ 4,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Asimismo, **condenó** al imputado [REDACTED] como autor del delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal y el delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos



previsto en el artículo 279 del Código Penal; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de s/ 4,000.00 por concepto de reparación civil.

2. Con fecha *veintidós de agosto de dos mil veinticinco*, el imputado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia condenatoria, en consecuencia, se le absuelva de la acusación fiscal. De otro lado, con fecha *dos de setiembre de dos mil veinticinco*, el imputado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia condenatoria, en consecuencia, se le absuelva de la acusación fiscal. Los fundamentos de ambos recursos serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución.
3. Con fecha *tres de diciembre de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y *Giammpol Taboada Pilco (ponente)*, habiendo participando el imputado [REDACTED] y su abogado [REDACTED], así como el imputado [REDACTED] y su abogado [REDACTED], solicitando se revoque la sentencia impugnada y se les absuelva de la acusación fiscal; mientras que el Fiscal Superior [REDACTED] solicitó se confirme la misma en todos sus extremos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. Los hechos materia de acusación *respecto al delito de banda criminal* se resumen en que [REDACTED] alias "R" (imputado), [REDACTED] alias "Bomba", [REDACTED] alias "Orejas", [REDACTED] alias "Alex", [REDACTED] alias "Lee" (imputado), son integrantes de la banda criminal "*Los Malditos del Norte - Nueva Generación*", en la cual también participan tres menores de edad [REDACTED] alias "Callo", [REDACTED] alias "Adriano" y [REDACTED] alias "Borrego", dedicándose a cometer los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego y extorsiones, utilizado violencia y amenaza, contando con la coautoría de [REDACTED] alias "Claudia"; siendo intervenidos el 25 de setiembre de 2024, habiendo los mencionados creado un grupo de WhatsApp con nombre "Los Malditos del Norte" desde donde coordinaban la comisión de los delitos. Luego, el 25 de setiembre de 2024, [REDACTED], con [REDACTED], quienes no habían sido intervenidos en los hechos precedentes, han reorganizado la banda criminal "Los Malditos del Norte - Nueva Generación", incorporando a [REDACTED] (imputado). El día 30 de octubre de 2024, los mencionados imputados fueron intervenidos en el asentamiento humano "Los Parques - Pacanga" de la provincia de Chepén, departamento de La Libertad; por hechos vinculados al delito de tenencia ilegal de materiales peligrosos, en el caso 2735-2024 y los adolescentes [REDACTED] [REDACTED], en el caso 2734-2024.



5. El imputado [REDACTED] alias “R” es el que dirige la banda criminal, utilizando el celular [REDACTED] teniendo la calidad de cabecilla; quién es el que dispone la comisión de los delitos, brinda información de los lugares en que se van a realizar los hechos extorsivos, facilita los números de celulares que les van a dejar a las víctimas para comunicarse y también abastece con dinamita a los otros dirigentes de la banda. Asimismo, el imputado [REDACTED] alias “Lee”, es quién facilita su domicilio ubicado en calle [REDACTED], el cual tiene como fachada un taller de tapicería de motos; no obstante, en dicho inmueble llega el imputado [REDACTED] a recoger la dinamita por orden de [REDACTED] y [REDACTED], los cuales después se comunicaban con el celular [REDACTED]. Por otro lado, el imputado [REDACTED] por orden del jefe de la banda [REDACTED], se encargaba de sacar los explosivos de la casa de [REDACTED] para luego entregarlos a los menores [REDACTED] y [REDACTED], a fin que los coloquen en los domicilios de las víctimas de extorsión.
6. Los hechos materia de acusación respecto *al delito de tenencia ilegal de material peligroso* se resumen en que con fecha 30 de octubre de 2024, personal policial de la DEPINCRI Chepén, en el asentamiento humano “Los Parques – Pacanga” (debe ser Pueblo Nuevo) de la provincia Chepén; en la intersección de las calles Los Claveles y Las Begonias, intervino a [REDACTED] (20 años), [REDACTED] (16 años) y [REDACTED] (17 años), en posesión de restos de hojas, tallos y semillas de color verduzca, con olor y características de cannabis sativa- marihuana, siendo que este último en forma voluntaria expresó que es consumidor de droga y que dicho estupefaciente le compra a un vendedor llamado “Lee”. El personal policial se constituyó hasta el domicilio ubicado [REDACTED], en donde funciona una tapicería con el nombre de “Lee” y se intervino a [REDACTED] (imputado), a quien en ese acto el menor antes indicado señaló como la persona que le ha vendido dicho estupefaciente; ocasionado que se le realice el registro personal respectivo, encontrando en su poder un celular REDMI A2, IMEI 1 [REDACTED], IMEI 2 [REDACTED], con número abonado al [REDACTED]
7. El imputado [REDACTED] permitió el registro de su domicilio, siendo que en su dormitorio sobre un ropero de madera se encontró una caja de zapatos color rosado/blanco/celeste, marca “VIST.T.CHIC”, conteniendo en su interior una bolsa de polietileno tipo chequera, color verde; la cual a su vez contenía cinco artefactos explosivos al parecer de dinamita, envueltos con cinta aislante color negro; los mismos que tenían su respectivo cordón (mecha lenta). En la misma caja se encontró un recipiente de plástico color celeste, sin tapa, conteniendo en su interior veintitrés bolsas pequeñas de polietileno transparente conteniendo en su interior restos de hojas, tallos y semillas con características de cannabis sativa - marihuana y trece bolsas de polietileno transparente. En este acto el imputado expresó que las dinamitas le habían encargado la persona que conoce como “R”, su nombre sería [REDACTED] el día de ayer a las veinte horas, recogiendo los explosivos de su vecino que conoce como “[REDACTED]”. El imputado [REDACTED] llevó a la policía a la calle [REDACTED] donde se intervino a [REDACTED] a quién al realizarle el registro personal se le encontró



un celular color rojo, marca Motorola, modelo E7, con IMEI [REDACTED], con número de abonado [REDACTED], en mal estado de conservación, así como una bolsita pequeña de polietileno transparente conteniendo en su interior restos de hojas, tallos y semillas con coloración verdusca, con olor y características de cannabis sativamarihuana y un envoltorio de papel tipo “kete” conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con características de pasta básica de cocaína. Los efectivos policiales al preguntarle al imputado [REDACTED] por el artefacto explosivo que recogió del domicilio de [REDACTED], indicó que fue por orden de “R” [REDACTED] - que recogió dicho explosivo y luego le hizo entrega, con la finalidad de ser usada la dinamita en una casa de Pueblo Nuevo de la provincia de Chepén.

8. La sentencia recurrida condenó a los imputados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos, al haberse acreditado en juicio que el imputado [REDACTED] tenía en posesión dentro de su domicilio cinco dinamitas, sin autorización legal, siendo entregadas por los coimputados [REDACTED] y [REDACTED] sucesivamente según lo referido por los propios imputados al momento de su intervención policial, quienes inclusive firmaron la respectiva acta de intervención policial de fecha 30 de setiembre de 2025. De otro lado, la resolución impugnada condenó al imputado [REDACTED] como autor del delito de banda criminal, por pertenecer al grupo delictivo llamado “Los Malditos del Norte - Nueva Generación”, al existir mensajes de éste con el imputado [REDACTED] comunicaciones que tenían naturaleza delictiva conforme se advierte en el acta de deslacrado y visualización de teléfono celular perteneciente a [REDACTED], comprobándose su rol participativo en el grupo criminal por tener éste dominio de los objetos explosivos encontrados a [REDACTED]. De otro lado, los imputados [REDACTED] y [REDACTED] sustentan su recurso de apelación argumentando que el Juez a quo ha realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, los cuales son insuficientes para justificar una condena, prevaleciendo la presunción de inocencia.

Análisis de la Sala Penal

9. El *delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos* materia de acusación contra los imputados [REDACTED] y [REDACTED] tipificado en el artículo 279 del Código Penal, reprime al que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación.
10. La Sala Penal ad quem en congruencia con el recurso impugnatorio interpuesto por los imputados recurrentes, examinará en primer lugar la acusación por el delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos, teniendo en consideración que la responsabilidad penal del imputado [REDACTED] no es objeto de debate al no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida en su contra, con la calidad de cosa juzgada. Es así que, se



tiene como hecho no controvertido que el día 30 de octubre de 2024, personal policial de la DEPINCRI de Chepén en el asentamiento humano “Los Parques – Pacanga” intervinieron a diversas personas (no son parte en la presente causa) por tener en su posesión restos de hojas tallos y semillas de color verduzca, con olor y características de cannabis sativa – marihuana; quienes refirieron que compraron dicha sustancia ilícita a un sujeto identificado como “Lee” (identificado luego como [REDACTED]), conduciendo dichos intervenidos al personal PNP hacia el domicilio del imputado [REDACTED] ubicado en [REDACTED], procediendo al registro respectivo, encontrando en su dormitorio sobre un ropero de madera una caja de zapatos color rosado/blanco/celeste, marca “VIST.T.CHIC”, conteniendo en su interior una bolsa de polietileno, tipo chequera, color verde; la misma que a su vez contenía cinco artefactos explosivos.

11. Constituye un hecho con la calidad de cosa juzgada (inmodificable) que los cinco explosivos tipo dinamita fueron encontrados en el domicilio del imputado [REDACTED], como quedó registrado en las actas de intervención policial, registro domiciliario e incautación de material explosivo de fechas 30 de octubre de 2024, confirmando su especie y operatividad con el Informe Pericial de Explosivos Forense 34085-34089/2024. Por el contrario, no se ha podido acreditar con prueba suficiente que los imputados [REDACTED] y [REDACTED] hayan participado de la tenencia compartida del material explosivo con el imputado [REDACTED] siendo insuficiente la delación de aquellos al momento de su intervención policial, sin que haya sido ratificada dicha versión a través de una declaración tomada con todas las garantías legales por su condición de imputados, especialmente con la presencia de un abogado de libre elección; así como tampoco la sindicación incriminatoria ha sido corroborada objetivamente con otras pruebas de cargo en juicio como lo exige el artículo 158.2 del Código Procesal Penal. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. El Juzgado a quo ha sustentado la condena en una mera conjetura al sostener que los imputados al formar parte presuntamente forman de una banda criminal entonces han tenido a su disposición los explosivos encontrados por la policía en el domicilio del imputado [REDACTED].
12. Por lo expuesto, deberá *revocarse* la sentencia condenatoria contra los imputados [REDACTED] y [REDACTED] y *absolverse* de la acusación por el delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos previsto en el artículo 279 del Código Penal, al verificarse que la insuficiencia probatoria de la tenencia compartida del material explosivos encontrado en el domicilio del condenado [REDACTED]; precisando que los imputados no se encontraban presentes ni tampoco domicilian en dicho lugar. Asimismo, deberá *revocarse* la pretensión de reparación civil a favor del Estado, al no haberse acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil de los imputados consistentes en el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factores de atribución, como lo exige la Corte Suprema [Casación 657-2014-Cusco, de tres de mayo del dos mil dieciséis, fundamento 14], no existiendo nada que reparar o indemnizar.



13. El *delito de banda criminal* materia de acusación contra el imputado [REDACTED] [REDACTED] está tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, reprime al que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente. Para la Corte Suprema, la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del CP) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la delincuencia común urbana. La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal productiva, sino simplemente despojo mayormente artesanal y violento. Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza [Acuerdo Plenario 8-2019/CIJ-116, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento 20].
14. La Sala Penal ad quem verifica con meridiana claridad la insuficiencia probatoria sobre la participación delictiva del imputado [REDACTED] en la banda criminal “Los Malditos del Norte – Nueva Generación”, en cuanto solo se tiene como elemento indiciario el acta de deslacrado y visualización de teléfono celular perteneciente a [REDACTED] (condenado no recurrente) en la cual se encuentran conversaciones con el imputado recurrente con la utilización de frases como “no hay movimiento por ahí. X ahí andar estado dando vuelta los ‘tombos’... Están en moto y la camioneta... Rótame el número del R... están en una moto morada”. Tal conversación no ha sido contextualizada ni materializada en actos concretos de actividades delictivas supuestamente cometidas a través de la referida estructura criminal. En otras palabras, el Ministerio no ha acreditado la existencia de la banda criminal entendida como una organización criminal que tiene por objeto la comisión de delitos concertadamente, así como tampoco la integración del imputado en la misma con aportes concretos y reales a su funcionamiento y permanencia.
15. Por lo expuesto, deberá *revocarse* la sentencia condenatoria contra el imputado [REDACTED] y *absolverse* de la acusación por el delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal, por insuficiencia probatoria de la existencia de la banda criminal “Los Malditos del Norte - Nueva Generación”, dedicada a cometer los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego y extorsiones, utilizado violencia y amenaza; máxime si ha decaído la tesis inculpativa contra el imputado [REDACTED] por la tenencia compartida del material explosivo encontrado al imputado [REDACTED] en su domicilio, como ha sido resuelto anteriormente en la presente sentencia de vista. Asimismo, deberá *revocarse* la pretensión de reparación civil a favor del Estado, al no haberse acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad civil de los imputados consistentes en el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factores de atribución, como lo exige la



Corte Suprema [Casación 657-2014-Cusco, de tres de mayo del dos mil dieciséis, fundamento 14], no existiendo nada que reparar o indemnizar.

16. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo de los imputados recurrentes por haber tenido éxito en su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

REVOCARON TOTALMENTE la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chepén, que **condenó** al imputado [REDACTED] como autor del delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos previsto en el artículo 279 del Código Penal en agravio del Estado; imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva respectivamente y el pago solidario de s/ 4,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con todo lo demás que contiene. Asimismo, **condenó** al imputado [REDACTED] como autor del delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del Código Penal y el delito de tenencia ilegal de artefactos explosivos previsto en el artículo 279 del Código Penal; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de s/ 4,000.00 por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene. **MODIFICANDOLA absolvieron** a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal y declararon **infundada** la pretensión de reparación civil a favor de la parte agraviada. **ORDENARON** la **anulación** de los antecedentes derivados de la presente causa y la **excarcelación** inmediata de los imputados, en tanto no tengan otros mandatos judiciales que ordenen la privación de su libertad; asimismo, **dejaron sin efecto** las ordenes de ubicación y captura derivados del presente proceso, de ser el caso. **SIN COSTAS** de segunda instancia a cargo de los imputados recurrentes. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.
COTRINA MIÑANO
ALARCON MONTOYA
TABOADA PILCO